

3.- AUTORIDAD O AUTORIDADES DEMANDADAS:

3.1. Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.2. H. Consejo Consultivo Delegacional, perteneciente a la Delegación Norte del Distrito Federal, dependiente del citado organismo público descentralizado.

4.- HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA:

4.1. Mediante escrito ingresado ante el Consejo Consultivo de la Delegación Norte del Distrito Federal, Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha **1 de Julio del 2013**, según se desprende de dicho escrito que va dirigido a tal autoridad, se interpuso recurso de inconformidad respecto de la cédula de liquidación por el período **6° de 2013**, identificado con el crédito número **139066866**, así como contra aquellos documentos, actos y sus notificaciones que se hayan realizado y que sirven de base o sustento legal del referido crédito, mismos que en algún momento pudieran servir como su fundamento y motivación.

Es necesario destacar el hecho de que en el caso que nos ocupa se actualiza la resolución prevista por el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, misma que constituye la

000 005

resolución materia del juicio contencioso administrativo federal, puesto que sobre el particular, cobran vigencia y por lo tanto hacemos nuestras las siguientes tesis:

No. Registro: 25,901

Precedente

Época: Cuarta

Instancia: Segunda Sección

Fuente: R.T.F.F. Cuarta Época. Año III.

No. 26. Septiembre 2000.

Tesis: IV-P-2aS-285

Página: 132

1. **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO ALGUNO AL RESPECTO, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.-** Este Tribunal no puede dar más de lo que pide el particular ni algo diferente, pues incurriría en los vicios de ultra o extra petita. Por otra parte, el mismo Tribunal únicamente puede conceder la nulidad por la misma causa por la que la solicita el actor; es decir, se encuentra vinculado por la causa petendi; sin embargo, la ley permite se declare la nulidad por causas ajenas cuando éstas son de orden

público. El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, enuncia dos de ellas sin que ello signifique que son las únicas. Así, la noción de orden público es un concepto jurídico impreciso que por su propia naturaleza no debe ser definido, pues depende su aplicación de los casos concretos; ello no impide, como ha acontecido con el penúltimo párrafo del artículo 238, del Código citado, que el legislador defina algunos casos que considere de orden público. En este orden de ideas, este Tribunal considera que el artículo 76-Bis, fracción I de la Ley de Amparo, aun cuando no lo señale expresamente, considera de orden público la no aplicación de una norma considerada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es así, pues la necesidad de preservar el orden constitucional, fue lo que llevó al legislador de amparo a permitir la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias cuando existe jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, considerando inconstitucional un precepto legal. Por lo tanto, la jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad de algún dispositivo legal o de una ley, es una cuestión de orden público. Razón por la cual, aun cuando el

actor no invoque expresamente agravio alguno sobre la inconstitucionalidad en contra de una multa fundada en un precepto legal declarado inconstitucional, el Tribunal Fiscal de la Federación, al tener conocimiento de la jurisprudencia que declara inconstitucional este precepto, deberá aplicarla por ser de orden público. (13)

Juicio No. 100(14)16/95/13106/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de marzo del 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión del 2 de marzo del 2000)

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-150

Juicio No. 9502/98-11-02-2/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdez Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

No. Registro: 167,134

Tesis aislada

Materia (s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Junio de 2009

Tesis: I.130.A.145 A

Página: 1050

2.- "CONFIRMACION FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACION. AL NO PREVERSE DISPOSICION EXPRESA QUE ESTABLEZCA LAS REGLAS PROCESALES PARA IMPUGNAR DICHA FICCION LEGAL, SON APLICABLES LAS RELATIVAS A LA NEGATIVA FICTA CONTENIDA EN LOS ARTICULOS 17 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad deberá dictar y notificar la resolución del recurso de revocación en un término que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, en la inteligencia de que el silencio de aquélla significará que se ha confirmado el acto impugnado. Por otra parte, el artículo 37 del citado código prevé el mismo plazo para que se resuelvan las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades, pero si transcurrido éste no se notifica la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente. En ese sentido, las figuras establecidas en esos artículos, confirmación ficta y negativa ficta,

respectivamente, tienen como origen un mismo hecho, el silencio de la autoridad frente a una petición, con la particularidad de que la primera, en estricto sentido, también implica una negación a la pretensión del promovente. Por consiguiente, al no preverse disposición expresa que establezca las reglas procesales para impugnar la ficción legal contenida en el mencionado artículo 131, son aplicables las relativas a la negativa ficta, contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en la contestación de la demanda la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos de la confirmación del acto impugnado y, en su caso, otorgar oportunidad a la actora para que amplíe la demanda, pues será hasta ese momento cuando conozca los motivos de la confirmación del acto y, por consiguiente, si la resolución expresa no satisface el interés jurídico del recurrente podrá controvertir la parte de la determinación que continúe afectándolo, y hacer valer conceptos de impugnación no planteados inicialmente, en atención al principio de litis abierta contenido en el artículo 1o. de la señalada ley”.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL
 COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 410/2008. Stafford de México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Edgar Gabriel Núñez Martínez.

De acuerdo a las tesis invocadas y que solicitamos se hagan nuestras para los efectos de la presente demanda, la autoridad demandada al haber incurrido en silencio administrativo, es decir, haber sido omisa en dictar resolución definitiva en cuanto al fondo y notificarla debidamente, en forma expresa provocó que se actualizara el silencio administrativo cuyo significado es la confirmación del crédito fiscal, así como de aquellos que le sirvieron de antecedente o precedente, impugnado a través del recurso administrativo de inconformidad, por tanto, si bien la tesis establece que el juicio contencioso administrativo debe de ser sustanciado y resuelto conforme el procedimiento de la resolución negativa ficta, esto no significa que se trate de figuras jurídicas idénticas o sinónimas, puesto que en cuanto a su actualización, plazos y términos, son totalmente diversas.

4.2. En el citado recurso administrativo de inconformidad, se fijó en el capítulo especial, identificado con el número 3, apartado 3.1. la competencia tanto de grado como en la materia y territorialmente del Consejo Consultivo ante quien se presentó dicho medio de defensa, puesto que tanto el artículo 2º. del Reglamento del Recurso de Inconformidad establece en

forma genérica que todos sin excepción, los Consejos Consultivos delegacionales son competentes para tramitar y resolver el recurso de inconformidad, por su parte, el artículo 92 párrafo primero, así como en su fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece en forma genérica, que todos los Consejos Consultivos delegacionales tienen la facultad de instruir y en su caso de resolver el recurso de inconformidad, sin que precise el precepto reglamentario en cita que se tenga que hacer en un ámbito territorial en particular, además de hacerse notar que el artículo 155 del referido Reglamento, única y exclusivamente fija la circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del Instituto, no así de los llamados Consejos Consultivos como el ahora demandado, por tanto, válida y legalmente fue hecho valer el medio de defensa referido ante la hoy autoridad señalada como demandada, en los términos expuestos en el apartado 3 subinciso 3.1 del señalado medio de defensa.

4.2.1 En abundancia al hecho anterior, consideramos necesario establecer, 16-12 que, la hoy actora, al momento de formular su escrito de inconformidad, ~~manifesto desconocer los actos impugnados~~, en su conjunto, tal y como se describe en el hecho marcado con el apartado 4.1 del presente escrito, frente a esta situación, se encontraba impedida mi representada de poder determinar cuáles fueron las autoridades y las personas que intervinieron en la confección y determinación de los referidos actos, por tanto

resultaba materialmente imposible presentar el aludido medio de defensa en la Sede Delegacional o Sub Delegacional que intervino en la supuesta emisión, pues al no tener a la vista los documentos, no se puede determinar de dónde emanan, más sin embargo, precisamente por esa situación, de conformidad con la fracción II del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, se solicitó a la autoridad que se estima como competente, tanto territorial como material y en cuanto al grado, como la competencia para conocerlo y tramitarlo, y como al día de hoy no se ha dado respuesta al contenido del escrito de inconformidad, ni menos aún, conforme al artículo 75 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, la autoridad facultada para fijar y determinar la competencia ha realizado pronunciamiento alguno, en tal sentido tiene el carácter de autoridad demandada, en los términos que establece el artículo 3 fracción II inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la señalada en el capítulo marcado con el inciso 3 correspondiente al sub inciso 3.2 del presente escrito.

4.3. El mencionado recurso de inconformidad lo comenzó a tramitar el Consejo Consultivo de la Delegación Norte del Distrito Federal, del Seguro Social, pero es el caso de que dicho Consejo Consultivo no ha resuelto la instancia administrativa hecha valer en forma definitiva, en cuanto al fondo y menos aún, se ha dictado resolución definitiva, la cual obviamente ponga fin al medio de defensa, resolución

debidamente notificada conforme a derecho, es decir, cumpliendo las exigencias que imponen los artículos 13, 38, 134 fracción I, 137, 135 y 152 del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia y habiendo transcurrido en exceso el término establecido por el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, sin que la autoridad encargada de resolverlo, haya emitido resolución, en cuanto al fondo, debidamente notificada, resulta que en la especie el silencio de la autoridad significa que se han confirmado los actos impugnados; y en tal sentido, me veo precisado a demandar su nulidad, es decir tanto de la resolución producto de la actualización de los supuestos contenidos en los artículos 131 en relación con el 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, así como todos los actos impugnados a través del recurso de inconformidad mediante juicio tradicional

5. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

5.1. No existe o por lo menos se ignora.

6.- CONCEPTOS DE IMPUGNACION:

6.1. Resulta evidente el hecho de que la hoy autoridad demandada viola, en

perjuicio de mi representada, los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como no se ajustó a las formalidades esenciales del procedimiento, dejándola en pleno estado de indefensión y ubicando sus actos dentro de las hipótesis de los artículos 50, segundo párrafo, en relación con el 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Efectivamente, la confirmación ficta que se ha configurado con motivo del silencio de la autoridad, no se encuentra debida y adecuadamente fundada y motivada, por lo que viola, en perjuicio de mi mandante, el artículo 16 Constitucional; asimismo, no se ajusta a las formalidades esenciales del procedimiento, con lo cual se viola el artículo 14 de la Constitución Federal.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 260, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 175, del Tomo VI de la Séptima Época, de la Compilación de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el

precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Sirve de apoyo la tesis 850, visible en el tomo III, parte Tribunal Colegiado de Circuito, página 850 Jurisprudencia 391, 740, correspondiente al Apéndice de 1995, Séptima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Cobros fiscales en la vía de ejecución. Cuando el artículo 16 Constitucional exige que los actos de la autoridad que causan molestias a los particulares deben de estar fundados y motivados, no hace distingo alguno por lo que debe de estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos los actos de autoridad. Ahora bien, **tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales,** es claro que fundarlas

